

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/315-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/258-19/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00494819.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto
Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**,
se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día uno de mayo del año dos mil diecinueve el hoy recurrente, vía
internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, presentó solicitud de información
ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00494819**, requiriendo
textualmente lo siguiente:

*"Debido a que la Sedena informó en respuesta a una solicitud de información que de
acuerdo a las cláusulas del convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de
Quintana Roo y Sedena el 26 de octubre de 2017 para la construcción de las
instalaciones para una brigada de policía militar en el municipio de Isla Mujeres (por un
monto de 600,000,000.00) la que otorgó los recursos fue el Gobierno de Quintana Roo
y quien realizó la obra fue la sedena, pido saber: 1.-Solicito una versión pública del acta
elaborada por la SEDENA al concluir la obra y donde consta el estado en que se
encuentra, Dicha acta debió remitirse al gobierno para informarle de la debida
conclusión de la obra." (Sic)*

SEGUNDO.- En fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, Secretaría
de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo, vía Internet, a través del sistema
electrónico INFOMEX y mediante oficio con número SEOP/SSEV/DT/273/2019, de fecha

tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Subsecretaría de Evaluación y Vinculación, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...Por medio del presente, en atención a su solicitud con número de folio 00494819, en donde requiere lo siguiente:

Debido a que la Sedena informó en respuesta a una solicitud de información que de acuerdo a las cláusulas del convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de Quintana Roo y Sedena el 26 de octubre de 2017 para la construcción de las instalaciones para una brigada de policía militar en el municipio de Isla Mujeres (por un monto de 600,000,000.00) la que otorgó los recursos fue el Gobierno de Quintana Roo y quien realizó la obra fue la sedena, pido saber: 1.-Solicito una versión pública del acta elaborada por la SEDENA al concluir la obra y donde consta el estado en que se encuentra, Dicha acta debió remitirse al gobierno para informarle de la debida conclusión de la obra.

Al respecto: me permito informarle que esta Subsecretaría de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Obras Públicas, no está dentro de sus facultades, ni atribuciones, llevar a cabo lo relacionado con su solicitud, descrito en el párrafo anterior, en apego a lo establecido en el Artículo 35 de La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (última reforma, pública en el Periódico Oficial el 09 de diciembre del 2014), así como el Reglamento Interior de esta Secretaría (publicado en el Periódico Oficial, el día 17 de Febrero del año 2016), ambos ordenamientos vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 35 antes invocado, esta dependencia no es del ámbito de competencia la información por usted solicitada como de NOTORIA NO COMPETENCIA.

Sin embargo, con relación a su petición, amablemente se le sugiere que puede dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, donde posiblemente le sea proporcionado lo solicitado. En base a los datos enviados.

Por lo que se concluye que esta Secretaría de Obras Públicas, da con esto solventada la presente petición. ..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

" Estoy inconforme porque la secretaría declara no competencia, al decir que no se encuentra dentro de sus funciones lo que yo estoy pidiendo. Sin embargo, estoy solicitando información sobre una obra pública que el gobierno del estado realizó en convenio con sedena. De acuerdo al convenio firmado, el estado aportó los recursos y la sedena realizó la obra. Para la realización de la obra, la secretaría de obras debió intercambiar información de la obra a fin de que sedena cumpliera con las obligaciones estipuladas en el convenio y en la ley de obras. Por ello considero que sí debió conocer de la información y al concluir la obra, sedena debió entregarle al estado, por conducto de la secretaría de obras, un acta donde conste el estado en que se encuentra la obra al haber concluido." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/315-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó

asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el recurso de revisión y asimismo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las doce horas del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO. - El día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/315-19/NJLB en que se actúa; admitiéndose y desahogándose la prueba ofrecida por la parte recurrente del presente medio de impugnación, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

Asimismo, en la audiencia referida, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Debido a que la Sedena informó en respuesta a una solicitud de información que de acuerdo a las cláusulas del convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de Quintana Roo y Sedena el 26 de octubre de 2017 para la construcción de las instalaciones para una brigada de policía militar en el municipio de Isla Mujeres (por un monto de 600,000,000.00) la que otorgó los recursos fue el Gobierno de Quintana Roo y quien realizó la obra fue la sedena, pido saber: 1.-Solicito una versión pública del acta elaborada por la SEDENA al concluir la obra y donde consta el estado en que se encuentra, Dicha acta debió remitirse al gobierno para informarle de la debida conclusión de la obra." (Sic)

II.- Por su parte el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante oficio con número SEOP/SSEV/DT/273/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Subsecretaria de Evaluación y Vinculación, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...Al respecto: me permito informarle que esta Subsecretaría de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Obras Públicas, no está dentro de sus facultades, ni atribuciones, llevar a cabo lo relacionado con su solicitud, descrito en el párrafo anterior, en apego a lo establecido en el Artículo 35 de La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (última reforma, pública en el Periódico Oficial el 09 de diciembre del 2014), así como el Reglamento Interior de esta Secretaría (publicado en el Periódico Oficial, el día 17 de Febrero del año 2016), ambos ordenamientos vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 35 antes invocado, esta dependencia no es del ámbito de competencia la información por usted solicitada como de NOTORIA NO COMPETENCIA.

Sin embargo, con relación a su petición, amablemente se le sugiere que puede dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, donde posiblemente le sea proporcionado lo solicitado. En base a los datos enviados. ..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **no dio contestación al Recurso**, respecto de los hechos señalados por el recurrente, no obstante, de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán

designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Debido a que la Sedena informó en respuesta a una solicitud de información que de acuerdo a las cláusulas del convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de Quintana Roo y Sedena el 26 de octubre de 2017 para la construcción de las instalaciones para una brigada de policía militar en el municipio de Isla Mujeres (por un monto de 600,000,000.00) la que otorgó los recursos fue el Gobierno de Quintana Roo y quien realizó la obra fue la sedena, pido saber: 1.-Solicito una versión pública del acta elaborada por la SEDENA al concluir la obra y donde consta el estado en que se encuentra, Dicha acta debió remitirse al gobierno para informarle de la debida conclusión de la obra." (Sic)

En este sentido, este órgano resolutor observa del contenido de la solicitud de cuenta que el impetrante requiere del Sujeto Obligado, respecto del convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de Quintana Roo y Sedena el 26 de octubre de 2017, para la construcción de las instalaciones para una brigada de policía militar en el municipio de Isla Mujeres, **UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA ELABORADA POR LA SEDENA AL CONCLUIR LA OBRA Y DONDE CONSTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.**

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A),

fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Igualmente, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, **órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal dirección, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por parte del Sujeto Obligado y en este sentido su razonamiento, lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

*"...esta Subsecretaría de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Obras Públicas, no está dentro de sus facultades, ni atribuciones, llevar a cabo lo relacionado con su solicitud, descrito en el párrafo anterior, en apego a lo establecido en el Artículo 35 de La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (última reforma, pública en el Periódico Oficial el 09 de diciembre del 2014), así como el Reglamento Interior de esta Secretaría (publicado en el Periódico Oficial, el día 17 de Febrero del año 2016), ambos ordenamientos vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 35 antes invocado, esta dependencia no es del ámbito de competencia la información por usted solicitada como de **NOTORIA NO COMPETENCIA**.*

Sin embargo, con relación a su petición, amablemente se le sugiere que puede dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, donde posiblemente le sea proporcionado lo solicitado. En base a los datos enviados.

Lo subrayado es propio.

De dicha respuesta se observa que la Subsecretaría de Evaluación y Vinculación de la Secretaría de Obras Públicas, determina la **NOTORIA NO COMPETENCIA** en apego a lo establecido en el Artículo 35 de La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, sugiriendo al impetrante dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado.

En tal contexto este Pleno considera importante analizar el contenido tal ordenamiento, mismo que en lo fundamental a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

"ARTÍCULO 35. *A la Secretaría de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(Párrafo reformado POE 05-12-2018)

(...)

II. *Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables;*

III. *Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios para ejecutar las obras públicas, observando las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y vigilar su cumplimiento. Tratándose de proyectos de asociación público privada se someterá a lo ordenado en las disposiciones legales aplicables. Fracción reformada POE 23-06-2017; IV. Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y normas técnicas para realizar o aprobar, según el caso, la construcción de las obras públicas que ejecute el Gobierno, por sí o en colaboración con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;*

IV. *Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y normas técnicas para realizar o aprobar, según el caso, la construcción de las obras públicas que ejecute el Gobierno, por sí o en colaboración con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;*

VI. *Elaborar los programas y participar en la celebración de convenios en materia de obras públicas e infraestructura; ..."*

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a determinar la **NOTORIA NO COMPETENCIA** es necesario considerar lo que el artículo 158 de la Ley de la materia establece **en cuanto a la notoria incompetencia**, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Nota: Lo subrayado es propio.

En este sentido es de precisarse que la **notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia corresponde **declararla** a la **Unidad de**

Transparencia del Sujeto Obligado sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicársele al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud.

Es el caso que, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, antes transcritos, resulta evidente para este órgano garante que en el presente asunto el Sujeto Obligado **no resulta ser notoriamente incompetente** para atender la solicitud de acceso a la información de mérito, en razón a que a dicha Secretaría de Obras Públicas entre sus atribuciones le corresponde **la realización de obras públicas en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables; Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y normas técnicas para realizar o aprobar, según el caso, la construcción de las obras públicas que ejecute el Gobierno, por sí o en colaboración con la Federación;** así como **participar en la celebración de convenios en materia de obras públicas e infraestructura**, por lo que es factible suponer que la información requerida sobre el *acta elaborada por la SEDENA al concluir la obra y donde consta el estado en que se encuentra*, derivado de un convenio de colaboración firmado entre el Gobierno del Estado y la Federación **pudiera encontrarse en sus archivos**, ello en atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Nota: Lo subrayado es propio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de Interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

• **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

• **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

Y es que los artículos 3, fracción XIV y 6 de la de la Ley de la materia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos**

obligados, entendiéndose por **información** la contenida en los **documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título**:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XIV. Información: *La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial;*

(...)"

"Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley."

Nota: Lo subrayado es propio.

Por otro lado, resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado al **determinar la Notoria Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **se abstiene** de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin dar respuesta a la petición.

En ese tenor, los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevén que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Nota: Lo subrayado es propio.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos

160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Nota: Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Asimismo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión.**

Ente tal circunstancia, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma, en su caso, al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada **no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado**, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información

solicitada, identificada con el número de folio **00494819**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma, en su caso, al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada **no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado**, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la **inexistencia** de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero, gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.** - - - - -

